

INGBER, Léon (editor), *L'égalité*, Bruselas, Etablissements Emile Bruylant, 1977, 332 p.

La presente obra constituye el quinto volumen de la serie que sobre la problemática de *la igualdad* ha venido publicando, desde 1971, el "Centre de Philosophie du Droit" de la Universidad Libre de Bruselas (Bélgica), y cuyo tema ha sido preferido — dentro del amplio programa general de investigación propuesto por el "Centre" desde 1967 — al otro tema, también fundamentalísimo para la época actual, el de *la libertad*; lo cual ha obedecido, según el profesor Léon Ingber, introductor y editor de la obra, a dos razones básicas: al hecho de constituir la igualdad en aquel momento, el año de 1967, un tema más representativo respecto de la esencia y naturaleza de las normas jurídicas, y a la consideración de haber sido hasta entonces un objeto de menor preocupación teórica que el de la libertad, aunque en los años posteriores el curso de los hechos haya invertido hasta cierto punto ese foco de interés, como lo demuestra el propio Ingber con la enumeración de un conjunto de eventos científicos y académicos celebrados y de publicaciones aparecidas en los dos últimos lustros sobre diversos tópicos de la idea de *igualdad*.

Circunstancialmente, el libro que reseñamos está dedicado a la memoria del ilustre profesor Henri Buch — presidente del Consejo de Estado y codirector del Centro de Filosofía del Derecho —, quien en vida estuvo muy vinculado a la tarea de recopilación de los trabajos que componen este volumen e incluso colaboró con un trabajo suyo al volumen I (1971) de la serie en cuestión (*La notion d'égalité dans les principes généraux du droit*), en el que subraya diversas ideas que después han confirmado los hechos, a saber: el carácter evolutivo de la noción de *igualdad*, que surge de la oposición dialéctica entre las fuerzas sociales y las instituciones que las regulan, y la preocupación de las diversas ramas del derecho positivo por la idea igualitaria; que el propio profesor Buch pugnó por recoger en la compilación de los trabajos que dan contenido a la obra integral — los cinco volúmenes publicados hasta ahora —, la cual, aunque principalmente centrada sobre la problemática del ordenamiento jurídico belga, también se ha extendido a los cuerpos jurídico-positivos de otros países de los diversos continentes.

Destaca el profesor Ingber, que a propósito de la *igualdad* falta completar el tránsito de la teoría a la puesta en práctica de los medios que le hagan una realidad, cuestión ésta que, nuevamente, el homenajeado profesor Buch recogió ya en su trabajo de referencia, al concluir, entre otras consideraciones, con la de que "de la igualdad formal y limitada de la sociedad capitalista ha nacido la exigencia socialista de una igualdad real y general", en cuya concreción hay que pasar de una concepción abstracta del hombre (formal) a la del "hombre situado" (real) dentro de una circunstancia espacio-temporal, histórica, que conduce a la necesidad paradójica de una categorización de los seres humanos en grupos cada vez más reducidos en función de los criterios diferenciales que impone aquella concretización, y la cual, al parecer contradictoriamente, reclama la introducción de ciertos tratos desigualitarios entre

tales categorías. Hasta aquí lo dicho por Léon Ingber en su presentación del libro cuya recensión nos ocupa.

Ahora bien, de los quince trabajos que integran el presente volumen sobre el tema de la igualdad, entre los cuales se ha dado cabida tanto a la investigación jurídica como a la reflexión filosófica, ante la imposibilidad de resumir la totalidad de los mismos, hemos optado por dar una visión sumaria sobre los que nos parecen más fundamentales, por contener ideas de carácter más general sobre la problemática teórica de la igualdad, y dejar de lado aquellos otros que, sin que por ello carezcan de interés, se refieren a consideraciones más circunstanciales en función de la concepción particular de algún pensador o movimiento ideológico concreto o de alguna cuestión específica tratada dentro del marco de un ordenamiento jurídico nacional.

A) La serie de trabajos recopilados en el Volumen que comentamos, se inicia y concluye con sendos trabajos del profesor de la Universidad Libre de Bruselas Chaïm Perelman: "Liberté, égalité" et intérêt y "Égalité et justice". En el primero de ellos, el profesor belga aborda las relaciones íntimas existentes entre libertad e igualdad que han caracterizado al pensamiento libertario, el cual, surgido en el siglo XVII, impregna la ideología del insnaturalismo que culminó con el gran movimiento revolucionario en Estados Unidos de Norteamérica (1776) y en Francia (1789), concretándose finalmente en la proclamación y declaración de derechos norteamericana y francesa, que sellaron el término del *ancien régime*, consagrando la libertad como un derecho imprescriptible y la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, lo mismo como titulares activos de expectativas que como sujetos pasivos de deberes.

El profesor Perelman hace una rápida pero muy completa revisión de los diversos hitos por los que pasó la lucha por la igualdad, la cual se inició con la abolición de los privilegios del clero y de la nobleza, y con la garantía de un parejo acceso a los cargos públicos y a la participación equitativa en los impuestos, desde la Ley Chapelier (1791) en materia de abolición de las corporaciones y liberación de las relaciones laborales con el mejoramiento de las condiciones del trabajo, aunque destacando el carácter más teórico que efectivo de la llamada libertad contractual legalmente reconocida, dadas las desigualdades económicas entre los individuos, cuya toma de conciencia ha llevado en el siglo XX a sustituir el principio de la libertad de la voluntad por el de la determinación de un estatuto protector del trabajador, preocupación central de toda una rama del derecho positivo, el laboral.

Similares consideraciones hace nuestro autor sobre el proceso de transformación de la igualdad jurídica formal originaria en una igualdad más real y efectiva en los campos del derecho penal -- individualización de la pena --; en materia fiscal -- equidad y proporcionalidad impositiva --, que ha implicado la sustitución gradual de la economía de libre empresa por el intervencionismo estatal, y en el campo más amplio de las relaciones internacionales (derecho internacional público) en cuanto al principio de la *igualdad soberana* de los Estados, que en su operancia práctica revela las mismas falacias que en el campo de las libertades y relaciones interindividuales del derecho interno,

derivadas de la desigual potencialidad económica, política y militar de los miembros de la comunidad internacional; con la diferencia, subrayada por Perelman, de que el tránsito de la igualdad formal a la igualdad real operado, aunque con dificultades, en la esfera del derecho interno en función de la idea del *interés general*, no ha sido posible completarlo dentro de la actual comunidad internacional, para cuyo objeto habría que hacer una revisión del principio de la "soberanía de los Estados" que condujera a la reestructuración de dicha comunidad mundial con base en la idea del "interés general", que compatibilizara el mencionado principio con la concepción de una autoridad supra nacional, dotada de poderes constructivos.

En su segundo trabajo, Perelman destaca las modalidades que asume la noción de la *igualdad* cuando se la pone en relación con la de *justicia*, traduciéndose históricamente (desde Aristóteles) en una "igualdad de trato" en la distribución de los valores sociales (libertad, oportunidades, riqueza, etcétera), la cual no necesita de justificación alguna puesto que se presume justa, a la inversa de lo que ocurre con la desigualdad relativa, la cual debe justificarse en cada caso so pena de aparecer como arbitraria. Es en el fondo el tema de la "justicia distributiva", sobre la que Perelman ha distinguido seis criterios —dar a todos la misma cosa o a cada quien según su mérito, según sus obras, según sus necesidades, según su rango o según lo que la ley le asigne—, a la base de todos los cuales se halla la fórmula general de la justicia formal que reza así: "los individuos de una misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera", pero considerando siempre como superior el último criterio enunciado, el de la distribución legal, por que la ley obliga a tratar igualmente a todos aquellos entre los cuales ella misma no hace distinción. En términos generales, dice Perelman, la idea de igualdad exige el rechazo de ciertas desigualdades concretas, pero no de todas, ya que algunas pudieran resultar justificadas en función de determinados criterios razonables que varían históricamente, y que en todo caso, suponen la jerarquización de ciertos valores que se colocan por encima de la igualdad de trato formal, como puede ser, por ejemplo, la idea o valor de utilitarismo, conforme al cual puede resultar justificada una preferencia de la igualdad de oportunidades para diversas minorías o clases sociales con sacrificio de la igualdad en función de los méritos, como sería la selección equitativa de candidatos estudiantes de raza negra y blanca para ingresar a la universidad, con la eventual exclusión de algunos candidatos de la raza blanca más meritorios en aras de una igualdad de oportunidades de educación para la raza negra.

Señala finalmente Perelman que el punto crítico de esta problemática radica en la oposición entre la postura liberal tradicional de los siglos XVII y XIX de la "igualdad de trato" — que se refleja en el principio formal de la igualdad frente a la ley, la que sólo implica una actitud eliminatoria de las desigualdades artificiales derivadas de los privilegios de clase— y la postura actual de la "igualdad de situaciones" — que a su vez se traduce en una actitud opuesta, realista y justicialista, que tiende a nivelar las desigualdades naturales mediante el otorgamiento de ciertos privilegios a los individuos y grupos más desvalidos.

B) Para el profesor del King's College, de la Universidad de Londres, James Fawcett "The notion of discrimination", el concepto de la *igualdad* connota más que un rango inherente a los individuos una relación externa entre éstos establecida en función de algún criterio o valor convencional (por ejemplo, la realización de la propia vocación) por cuyo logro vale la pena luchar y sacrificar otros bienes o valores de menor rango, y respecto de cuyo objetivo la *igualdad* (trato igual) tiene un carácter instrumental (medio), pudiendo su consideración ayudar a entender mejor el concepto de *discriminación*. El autor realiza, a partir de tales razonamientos, un análisis de esta última noción, a través de una interpretación del artículo 14 de la "Convención Europea de Derechos Humanos", que establece que "el goce de los derechos y libertades definidos en esta Convención será asegurado sin base en criterio alguno de discriminación", y para cuya actuación, dice el profesor inglés, ha de considerarse que no todo trato desigual constituye necesariamente una discriminación — para ello, debe afectar alguno o algunos de los derechos y libertades garantizados por la Convención —, pero también que tal discriminación puede darse aun cuando no haya una franca violación de tales derechos y libertades, debiendo entenderse en todo caso que la *discriminación* sólo se concreta cuando "la distinción introducida en el trato no tiene una justificación objetiva y razonable a la luz de los principios generales vigentes en una sociedad democrática".

C) El profesor François Rigaux, de la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica), aborda el tema de "L'insertion des inégalités objectives dans un système juridique d'égalité devant la loi", refiriéndose al origen político o filosófico de los conceptos de igualdad y libertad y analizando el sentido de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado belga para justificar la introducción de ciertas discriminaciones entre diversas categorías de ciudadanos para hacer real y efectiva la igualdad formal ante la ley que globalmente consagra el ordenamiento jurídico positivo, para concluir que tales "criterios objetivos de discriminación" no se refieren a una objetividad natural o científica, sino a un sistema económico, político y social cuyas estructuras resultan *desigualitarias* si se las juzga a la luz del criterio político-filosófico de la igualdad.

D) En otro interesante estudio "Les diverses prérogatives juridiques et les notions d'égalité et de discrimination", el profesor Pierre Goyard, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Caen (Francia), desarrolla desde otro punto de vista la misma problemática de la igualdad, entendida en su doble sentido formal y real, este último en función de las diversas reglas que toman en cuenta la situación real, las aptitudes y las actividades de los sujetos de derecho, para introducir de hecho una igualdad diferencial que, en última instancia, viene a sancionar no sólo desigualdades sino incluso verdaderos privilegios que se traducen, en el fondo, en un sacrificio del principio igualitario en aras de un supuesto interés general.

El autor entra en un análisis de los diversos mecanismos mediante los que el orden jurídico confiere *prerrogativas* — correlativas de cargas u obligaciones —, de las cuales unas constituyen propiamente "derechos" (sub-

jetivos) mientras que otras son más bien "competencias" (poderes): los primeros, susceptibles de comercio, son creados en interés particular del titular (individuo), en tanto que las segundas, inalienables, las ejerce el titular (funcionario) no en beneficio propio sino del interés colectivo, al cual representa como órgano. Puesta en relación esta dicotomía (derechos-competencias) con la distinción entre "igualdad propia" e "igualdad por discriminación", Goyard advierte que existe una correspondencia entre ambas parejas de términos, ya que la *igualdad estricta* se mueve en el ámbito de los derechos subjetivos mientras que la *igualdad diferencial* juega en la esfera de las competencias o poderes.

Señala el autor la circunstancia de que el desarrollo creciente de regímenes jurídicos discriminatorios (igualdad diferencial) es una tendencia ligada al tránsito ideológico operado en nuestro siglo desde la concepción del liberalismo a la del intervencionismo estatal, el cual ha venido a significar el abandono de la idea abstracta de "hombre o ciudadano en general" (igualdad formal) para sustituirla con la de "hombre concreto" (*situado*), dentro de una realidad tempo-espacial, histórica; transición que se traduce en una alteración de la noción de las libertades teóricas (comercio, trabajo, contratación, etcétera) que han sido objeto de reglamentación en función de los propósitos muy concretos que persigue el Estado contemporáneo: planificación económica, redistribución del ingreso, etcétera, y en su conversión de antiguos derechos subjetivos formales en verdaderas competencias (poderes) funcionales en interés de la comunidad.

Finalmente, el profesor Goyard se aboca a responder a dos interrogantes básicas sobre la teoría de la igualdad que surgen de equiparar la relación *igualdad estricta-igualdad diferencial* con la relación *derechos subjetivos-poderes* arriba tratadas, y que podrían plantearse así: a) ¿cuál igualdad tiene la primacía: la *estricta* (conmutativa) o la *diferencial* (distributiva)? y b) ¿qué papel desempeña cada una de estas igualdades en el funcionamiento del orden jurídico? Respecto de la primera interrogante (a) el autor propone rectificar la tendencia natural a exaltar la igualdad y justicia conmutativas —debida a su simplicidad y autenticidad más bien aparentes—, a partir de la oposición, más *relativa* que absoluta, existente entre derechos y poderes, la cual favorece a éstos sobre aquéllos y, consecuentemente, propicia la preferencia por una igualdad y justicia distributivas; y en cuanto a la segunda interrogante (b), sostiene que mientras el propósito subjetivista de la idea de justicia conmutativa (igualdad estricta) es el de salvaguardar directamente la libertad individual frente a la autoridad, las discriminaciones impuestas en cambio por la justicia distributiva (igualdad diferencial) representan etapas sucesivas dentro de un proceso gradual de concretación y ejecución del orden jurídico que, indirectamente, permite ejercer un control más amplio y efectivo sobre el poder público que el que se logra a través de la igualdad estricta.

E) Por último, encontramos dentro de la obra colectiva que nos ocupa un ensayo del profesor John Ladd —quizás el más significativo de los componentes del libro— sobre "Egalitarianism and Elitism in Ethics," En su estudio, el profesor de la Universidad de Brown desarrolla la tesis del juego recíproco.

entre *meta-ética* y *ética normativa*, que en nuestros días distinguen los filósofos de la moral, quienes según Ladd al elegir un modelo de análisis (meta-ética) suelen ignorar las implicaciones que suponen los diversos modelos, sin advertir que toda elección metódica en este campo supone una toma de posición ética.

Una cuestión central del trabajo del profesor Ladd reside en el tema clásico sobre si existen los llamados "expertos morales" (expertismo ético), esto es, si la accesibilidad al conocimiento moral es exclusiva de cierta clase de personas, o bien si dicho conocimiento es tan universal como lo es el conocimiento sensible (universalismo ético). Según nuestro autor, la elección entre cualquiera de estos dos modelos —que respectivamente denomina *elitismo* e *igualitarismo*— reclama una concepción ética diferencial: "universalista" si adoptamos el modelo igualitario, "expertista" si optamos por el elitismo. En todo caso, una y otra postura plantean sendas dificultades a superar, las cuales desarrolla pormenorizadamente el profesor Ladd, proponiendo al final de su estudio un modelo ético alterno que él denomina "dialéctico", con el que pretende satisfacer los requisitos del igualitarismo a la vez que responder a las críticas al "universalismo".

Fausto E. RODRÍGUEZ

JOSEPH, James y GREENOUGH, Joseph W., *International Management of Tuna, Porpoise, and Billfish*, Seattle and London, University of Washington Press, 1979, 253 p.

Quizá no sea posible encontrar personas más calificadas para tratar sobre la administración internacional de las especies marinas altamente migratorias que los autores de este libro. El doctor James Joseph ha sido el director de investigaciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, con sede de La Jolla, California, a través de un periodo de existencia de ese organismo internacional regional, en el que se logró desarrollar un sistema de conservación y pesca de especies marinas en el Océano Pacífico Oriental que, por su gran efectividad, ha sido único en el mundo. Por su parte, el doctor Greenough ha asesorado al citado director durante el periodo más reciente, en que se ha emprendido la difícilísima tarea de ajustar tal sistema a las normas emergentes, durante la parte media de la presente década, del nuevo derecho internacional del mar.

La referida Comisión (CIAT) fue creada por una Convención originalmente concluida por Estados Unidos y Costa Rica en 1948, pero a la que se fueron adhiriendo, paulatinamente, otros países tanto ribereños del Pacífico Oriental, como México, Panamá, Nicaragua y Ecuador, como aquellos llamados "de pesca distante" pero que veían efectuando faenas en la mencionada región, como Francia, Canadá y Japón.

El objeto principal de la CIAT, aunque originalmente de índole meramente científica, fue evolucionando en la práctica, aun más allá de los propios términos de la Convención, hacia un sistema que, mediante la fijación anual

de una cuota global máxima de captura para todas las flotas, basadas en el concepto de máximo rendimiento sostenido de la especie, logró no sólo conservar sino aun desarrollar el importante recurso vivo del atún aleta amarilla, hasta lograr permitir la pesca de cerca de 200,000 toneladas del mismo.

El sistema funcionó admirablemente desde 1966 por una década, pero con una base jurídica muy específica que consistía en un régimen de división entre las zonas de jurisdicción nacional y el alta mar consonantes con el derecho internacional del mar tradicional hasta de 12 millas.

En 1976, sin embargo, dados los progresos registrados en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar que se venía celebrando desde 1973, el sistema empezó a derrumbarse. En efecto, uno de los logros de la Conferencia para dicho año, había sido el de lograr un consenso virtualmente mundial respecto al derecho del Estado ribereño de establecer una zona económica exclusiva de 200 millas, sobre cuyos recursos naturales ejerce derechos soberanos.

El impacto de dicha transformación radical en el derecho del mar no tardó en dejarse sentir en la CIAT, mediante que los Estados miembros fueron estableciendo, individualmente sus zonas de 200 millas.

El sistema de la CIAT no podía continuar funcionando como antaño, dado que una buena proporción de atún que se había venido pescando en alta mar, con base en el principio de la libertad de pesca, pasaba ahora a estar situada dentro de la jurisdicción de los Estados ribereños. Previendo esta situación. México previno, desde la reunión anual de la CIAT en París, en 1975, la necesidad de emprender estudios a fin de negociar un nuevo sistema que fuera compatible con las nuevas instituciones del derecho del mar. Con ese fin, México pidió entonces al director de investigaciones de la CIAT que procediera a formular un estudio con las diferentes alternativas al alcance de los miembros de la organización, que les permitiera crear una nueva institución con un nuevo sistema de conservación y explotación de las especies altamente migratorias del Pacífico Oriental. Éste es en realidad el origen del libro que se reseña.

Respetando la tenue línea entre lo objetivo y lo subjetivo, que le imponía su mismo carácter de funcionario civil internacional, el doctor Joseph emprendió la tarea requerida, diseñando alternativas que trataban de sortear los complicadísimos problemas que se derivan del carácter altamente migratorio del atún. El problema principal yace en que un Estado ribereño no puede unilateralmente ejercer sus derechos soberanos sobre esas especies mientras están en su jurisdicción, precisamente porque no permanecen allí sino que emigran a la jurisdicción de otros Estados o a alta mar lo que, a diferencia de las especies sedentarias, hacen muy difícil su conservación y explotación si no media la participación organizada de los demás países con costas o que pescan en la región.

Las alternativas finalmente presentadas por Joseph, con la colaboración de Greenough, han servido de base para un proceso de negociación entre los miembros de la CIAT que ha durado más de dos años. Después de arduas deliberaciones, durante las cuales México y Costa Rica denunciaron la Conven-

ción de la CIAT, se ha avanzado considerablemente, hasta el grado de lograr que la alternativa incluida en el capítulo 8 del libro, que escogieron originalmente México y Costa Rica como la más adecuada, haya obtenido ya un consenso general en las Conferencias de Plenipotenciarios en las que han tenido lugar las referidas negociaciones, sujetas sólo a algunas modificaciones. El éxito de la negociación sólo depende ahora de que se logre una solución política a la manera de calcular ciertos volúmenes, porcentajes y precios para la implementación del sistema.

La contribución de los autores es enorme. De acordarse un tratado con base en las opciones incorporadas en este libro, se estará creando por primera vez un sistema de conservación y explotación pesquera en el que el recurso se trate como un bien común, por lo menos desde el punto de vista pragmático, de los países con costas y que pescan en la región, independientemente de que se encuentre dentro o fuera de la jurisdicción nacional marina. Más aún, en otras regiones oceánicas del mundo se espera con ansiedad que se llegue a un acuerdo final en el Pacífico Oriental para poder usar de esta experiencia. Lo anterior quiere decir que se trata de un trabajo pionero que abrirá un nuevo capítulo en el derecho internacional de los recursos naturales.

Alberto SZÉKELY

LUIS DÍAZ-MONASTERIO-GURÉN, Félix de y ARCO RUETE, Luis del *La distribución de las fuentes de ingresos impositivos en una hacienda federal*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1978, 345 p.

Los autores empiezan por estudiar las modalidades de organización política que desembocaron en la formación de los estados federales, y concluyen que si bien la mayoría de las naciones hoy existentes han adoptado la forma de estados unitarios, existe un número importante de países federales, entre los que se encuentran las dos superpotencias y varios de los países más industrializados.

Probablemente es en el aspecto económico donde la fórmula federal presenta sus mayores debilidades. Se le objeta porque supone el establecimiento de innecesarias barreras que dificultan la libre circulación de personas, bienes y servicios dentro del propio país y en definitiva impiden el buen funcionamiento de la economía. Al suponer duplicidad de órganos y servicios constituye una fórmula más cara de organización. Pero en primer lugar el federalismo político no necesariamente supone el federalismo económico, y además la fórmula federal puede compatibilizarse con una distribución de competencias que permita una eficaz política económica y suprima las barreras antieconómicas, ya que el federalismo no supone autarquía, no crea compartimientos estancos dentro del estado nacional.

La cuestión básica en un régimen federal es la distribución de competencias entre el estado federal y los estados miembros, que responderá al concepto que se tenga de lo que deben ser materias en las que ha de primar el interés común y en las que pueden prevalecer los intereses particulares de los estados miembros.